

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1963.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 379.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 de Agosto último publica la siguiente circular procedente de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

«Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Nueva-Orleans que la fiebre amarilla se ha manifestado en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874:

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de Nueva-Orleans que se hayan hecho á la mar despues del 23 de Agosto actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Director general interino, Antonio Guerola.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....»

Y he dispuesto su publicacion en este Boletín para su exacto cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad marítima de esta provincia.

Palma 3 Setiembre de 1879.—Mañuel Stárico.

Núm. 380.

Establecimientos penales.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual publica la exposicion y Real decreto siguientes:

«Señor: Los decretos de 5 de Di-

ciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 clasifican los establecimientos penales, tanto para los efectos de su administracion como para el destino de los confinados; por las modificaciones introducidas en esta materia por el art. 4.º de la ley de 23 de Julio de 1878; la supresion de los presidios de Cádiz y Cervera; las que forzosamente ha sido menester acordar recientemente por la ruina de los viejos edificios en que se hallaban establecidos en la Coruña y Toledo; la rehabilitacion del de Valladolid para suplirlos, hacen precisa la modificacion de aquellos decretos para ponerlos en armonia con las circunstancias actuales y con las necesidades del servicio hasta donde sea posible, dado el número limitado de establecimientos penales que hoy quedan, sus malas condiciones y la imposibilidad de construir ahora otros nuevos por la falta de recursos.

Hay entre todas esas necesidades del servicio de los establecimientos dos por todo extremo apremiantes: la primera es la separacion completa de los jóvenes delincuentes menores de 20 años, cuyo número ascendia en fin de Mayo último á 760, y que hoy se encuentran confundidos con los demás penados; la segunda es la separacion de los reos de delitos políticos y de los que sólo se pueden perseguir á instancia de parte de los demás delincuentes. Ni una ni otra de esas necesidades exige larga justificacion: sólo el hacer constar que no están atendidas acusa un estado tan doloroso de este servicio público, que no permite demorar la adopcion de medidas que acudan á satisfacerlas de algun modo, siquiera sea muy imperfecto. Para los delincuentes jóvenes, interio se lleva adelante la construccion de una penitenciaría especial, se puede destinar el establecimiento penal que hoy ocupan los penados adultos en Alcalá de Henares; y para los reos políticos y penados por delitos que sólo pueden ser perseguidos á instancia de parte, se destinará un departamento completamente independiente y separado

de todos los demás presos en el penal de Valladolid, tan luego como se terminen las obras necesarias al efecto.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.—Señor:—A L. R. P. de V. M.,—Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran establecimientos penales de hombres, para los efectos del Código penal, los que hoy radican en Alcalá de Henares, Alhucemas, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñon de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y de mujeres la Casa-Correccion de Alcalá de Henares.

Art. 2.º Los establecimientos penales de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera continuarán dependiendo del Ministerio de la Guerra en cuanto á su sostenimiento material y personal, y en todo lo demás del de la Gobernacion en la forma actualmente establecida.

Art. 3.º Los demás establecimientos penales de hombres se dividen en tres clases para los efectos de la Administracion:

De primera: los de Alcalá de Henares, Cartagena, Ceuta y Valladolid.

De segunda: los de Búrgos, San Agustín y San Miguel de los Reyes de Valencia, y Zaragoza.

De tercera: los de Palma de Mallorca, Granada, Santoña, Sevilla y Tarragona.

Art. 4.º Los condenados á cadena, reclusion y relegacion perpétua serán destinados á los presidios de

Alhucemas, Ceuta, Chafarinas, Melilla y Peñon de la Gomera.

Los de cadena, reclusion y relegacion temporal á los de Palma de Mallorca, Cartagena, Santoña, Tarragona y Zaragoza.

Los de Presidio y prision mayores á los de Búrgos y Valladolid.

Los de presidio y prision correccional á Granada, Sevilla y Valencia.

Las mujeres, cualquiera que sea su condena, serán destinadas á la casa correccional de Alcalá de Henares.

El actual presidio de hombres de Alcalá quedará exclusivamente destinado para los delincuentes menores de 20 años, cualquiera que sea su condena.

Una vez destinados á un establecimiento, no podrán los penados ser trasladados á otro, sea cualquiera la causa que se alegue. En caso de faltar capacidad ó condiciones higiénicas en alguno de los establecimientos para recibir más penados, podrá acordarse por el Ministerio que se haga alguna modificacion provisional en las clasificaciones fijadas en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior; pero siempre como medida general y publicándola en la Gaceta.

Art. 5.º Los Jueces de primera instancia, en el momento en que pongan á disposicion del Gobernador civil de la provincia respectiva á un reo sentenciado definitivamente y que deba ingresar en los establecimientos penales, lo pondrán en conocimiento de la Direccion de este ramo, acompañando copia de la parte dispositiva de la sentencia, y oficiando al Gobernador si por las distancias á que se encuentre el establecimiento penal á que puede ser destinado no fuera conveniente enviarlo á la capital de la provincia.

Los Gobernadores manifestarán al mismo centro haber recibido el oficio del Juez ó haberse hecho cargo del reo cuando se les remita, y la Direccion designará el presidio en que el sentenciado deba ingresar entre los que corresponden á su condena

en un plazo máximo de ocho días; debiendo los Gobernadores en igual período de tiempo disponer sea conducido al presidio designado, ó justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 6.º Hasta que pueda construirse ó dedicarse exclusivamente un establecimiento penal con destino á los reos políticos y sentenciados por delitos que solo se pueden perseguir á instancia de parte, se habilitará el local necesario en el presidio de Valladolid para una seccion completamente independiente de las demás, dondese destinará todos los comprendidos en aquellas condiciones.

Art. 7.º Si algun penado enfermase en la cárcel despues de estar á disposicion de la Autoridad gubernativa ántes de salir para su destino ó en cualquiera de los pueblos del tránsito, el Alcalde instruirá el oportuno expediente para justificar los hechos, oyendo al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal, con declaracion del Médico titular, y del forense si le hubiere; y los individuos de la escolta en el segundo caso, remitiéndolo al Gobernador, al cual dará parte diario del estado en que se halle el enfermo, y el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Direccion de Establecimientos penales.

Art. 8.º En cuanto al modo de cumplir la respectiva pena en los presidios y casa-correccion de mujeres, y aprovechamiento del trabajo de los penados, observarán las disposiciones generales de la Seccion 2.ª, cap. 3.º, tit. 3.º, libro 1.º Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio 1870.

Art. 9.º Quedan derogados los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873 y demás disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto, para la que el Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones necesarias.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silveira.

Y he dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 10 de Setiembre de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 381.

Establecimientos penales.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual publica la exposicion y Real decreto siguientes:

«Señor: El Real decreto de 12 de Agosto último sobre personal de Establecimientos penales necesita, para que la reforma de ese importante ramo sea completa, que nuevas disposiciones vengán á regularizar el servicio de cárceles; pero no sería práctico por el momento aspirar á que para el número considerable de establecimientos de este índole, con las exiguas ó irregulares dotaciones que hoy están asignadas, y que circunstancias imperiosas no permiten variar por ahora, se sujetase á condiciones tan estrechas de ingreso como se han establecido para los empleados de Penitenciarías. Es sin embargo urgente sentar algunas bases que vayan haciendo desaparecer del

nombramiento de ese personal algunos graves males que se producen por excesiva consideracion á influencias de localidad, que no se armonizan las más de las veces con las necesidades del servicio, y esto se logrará en la medida que las disposiciones administrativas puedan conseguir la realizacion de esas reformas, exigiendo condiciones concretas á los nombrados que ofrezcan alguna garantía de buenos antecedentes y de hábitos adquiridos de regularidad y disciplina.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Agosto de 1879.—Señor:—A L. R. P. de V. M.—Francisco Silveira.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se proveerá destino alguno en propiedad del ramo de cárceles, de aquellos cuyo nombramiento corresponde al Ministerio ó la Direccion de Establecimientos penales, sin que la vacante se haya publicado con 10 días de anticipacion por lo ménos en la Gaceta de Madrid.

Art. 2.º Los que aspiren á ocupar la vacante anunciada presentarán en la Direccion de Establecimientos penales, dentro de 10 días, una solicitud suscrita por ellos, con la cédula de vecindad, fé de bautismo y hoja de servicios ó documentos que crea pueden acreditar su idoneidad.

La Direccion formará un extracto de los méritos y circunstancias de los aspirantes, y lo presentará con su informe á la resolucion del Ministro de la Gobernacion, si á este correspondiera el nombramiento, resolver la Direccion por sí, si á ella le corresponde.

Art. 3.º El nombramiento hecho en virtud de este concurso se publicará en la Gaceta con la hoja de servicios del interesado y con el extracto de las de los demás aspirantes á la misma plaza, y sin este requisito previo no podrá tomar posesion de su destino no propiedad.

Art. 4.º Serán considerados como con mérito preferente para ocupar destinos en cárceles los Oficiales ó licenciados de la Guardia civil, Ejército y Armada sin nota desfavorable en su hoja de servicios, siempre que reúnan la instruccion elemental necesaria para el desempeño del cargo.

Art. 5.º Si presentándose al concurso algun Oficial ó licenciado de la Guardia civil, Ejército ó Armada fuera postergado á otro que no reuniese esa condicion, ya por omision, ya por suponerse que no tenia la instruccion necesaria, podrá acudir en queja ó súplica al Ministro de la Gobernacion, y este pasará necesariamente la solicitud de queja con todos los antecedentes del expediente á la Junta de reforma penitenciaria, la cual oirá al interesado y reunirá los datos sobre su aptitud que crea necesarios para informar al Ministerio,

y este resolverá, pero publicando el informe y resolucion en la Gaceta.

Contra esta resolucion se concede el recurso contencioso-administrativo, pero únicamente sobre infraccion de alguna de las formas de este procedimiento.

Art. 6.º Para atender á las vacantes cuya provision no pueda quedar en suspenso ni conferirse á ningun otro empleado de la misma cárcel, podrán hacerse nombramientos interinos sin concurso, pero sólo por un término que no excederá en ningun caso de un mes, y publicándose tambien en relacion mensual en la Gaceta.

Art. 7.º Los que hubieran presentado sus documentos y solicitudes para un concurso y no hayan obtenido plaza podrán dejarlos en la Direccion del ramo para optar á otra vacante, pero siempre haciendo manifestacion expresa de que aspiran á ella cuando el concurso se anuncie.

Art. 8.º Los empleados de cárceles podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superidad, y en casos urgentes por sus Jefes inmediatos, dando cuenta, por faltas en el servicio, y por un término que no exceda de dos meses.

La segunda suspension llevará consigo formacion de expediente, que se pasará á la Junta de reforma penitenciaria para que proponga lo que crea oportuno sobre la continuacion, traslacion ó separacion del ramo del empleado, ó su pase á destino inferior, segun crea más conveniente al servicio.

Art. 9.º Los empleados de cárceles nombrados con arreglo á este Real decreto disfrutará las mismas garantías en su separacion y traslacion establecidas en el artículo 13 del Real decreto de 12 de Agosto de 1879 para los empleados de Establecimientos penitenciarios.

Art. 10.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silveira.

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad. Palma 10 Setiembre de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 382.

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS.

El reparto del impuesto sobre la sal correspondiente á esta villa y año económico de 1879-80, estará de manifiesto á efectos de reclamacion por espacio de ocho días á contar desde el siguiente, al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Establiments 5 Setiembre de 1879.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. R.—Jaime Cererols, Srio.

Núm. 383.

Ultimado el reparto municipal, destinado á cubrir el déficit del presupuesto de esta villa, correspondien-

te al ejercicio económico de 1879-80 estará de manifiesto á efectos de reclamacion, por espacio de ocho días á contar desde el siguiente, al de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Establiments 5 Setiembre de 1879.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. M.—Jaime Cererols, Srio.

Núm. 384.

El reparto destinado á cubrir el cupo de consumos correspondiente á esta villa y año económico de 1879-80, queda e puesto al público á efectos de reclamacion por espacio de ocho días á contar desde el siguiente, al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Establiments 5 Setiembre de 1879.—El Alcalde, Luis Armajach.—P. A. de la J. R.—Jaime Cererols, Srio.

Núm. 385.

D. Francisco Salvá y Salvá Juez Municipal del distrito de la Catedral encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito.

En virtud del presente edicto ha saber: que en los autos de interdicto de adquirir promovido por parte de Monserrada Ramis y Socias recayó auto que es del tenor siguiente:

Palma veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

En vista de estos autos sobre interdicto de adquirir promovido por parte de Monserrada Ramis y Socias.

Resultando: que en veinte y tres del corriente mes se presentó el escrito de demanda de adquirir que antecede por la parte de la Ramis para que se le otorgara la posesion de los bienes componentes de la herencia de su difunto marido Guillermo Bibiloni mandándose para ello en el testamento de este.

Resultando: que en este mismo testamento el Bibiloni nombró por su heredera universal usufructuaria á su consorte la Monserrada Ramis por toda su vida permaneciendo viuda y propietarios á sus libres voluntades á sus hijos en la forma que determinó como así se vé en la primera copia de dicho su testamento otorgado ante el Notario D. Guillermo Cañellas en la villa de Sta. Eugenia en siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve: efectivo por su muerte acontecida el siguiente día.

Resultando: la manifestacion de que nadie se halla en posesion de dichos bienes á título de dueño ni de usufructuario.

Resultando: que los bienes componentes de la herencia del espresado Guillermo Bibiloni son los descritos en el documento público del f.º 5.

Considerando: que el testamento y la descripcion de bienes hecha por la usufructuaria son títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho.

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y seiscientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

El Sr. D. Francisco de Paula Puig Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, por an-

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1879 A 1880.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: ARTICULOS, SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS, ARTICULOS Pesetas, TOTAL por capitulos Pesetas, TOTAL por secciones Pesetas.

CAPITULO I.

Administracion provincial.

Table listing items under Chapter I: Indemnizacion para la Comision provincial, Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial, Id. de la Contaduria de id., Material de la Secretaria de id., Id. de la Contaduria de id., Sueldo del Depositario de fondos provinciales, Material de id., Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales, Material de estas Comisiones, Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes, Id. de los empleados de baños y aguas minerales.

CAPITULO II.

Servicios generales.

Table listing items under Chapter II: Gastos de quintas, Id. de bagajes, Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, Id. de elecciones de diputados provinciales, Id. de calamidades públicas.

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

Table listing items under Chapter III: Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno, Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

CAPITULO IV.

Cargas.

Table listing items under Chapter IV: Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia, Pensiones concedidas legalmente, Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en, Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

CAPITULO V.

Instruccion pública.

Table listing items under Chapter V: Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldos a los Maestros, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza, Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros, Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras, Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes, Biblioteca provincial, Museo provincial.

CAPITULO VI.

Beneficencia.

Table listing items under Chapter VI: Junta provincial del ramo, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales, Id. id. id. de las Casas de Misericordia, Id. id. id. de las Casas de Expósitos.

CAPITULO VII.

Correccion pública.

Table listing items under Chapter VII: Gastos de cárceles, Id. de Establecimientos penales.

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Table listing items under Chapter VIII: Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Table listing items under Chapter I: Único. Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.

CAPITULO II.

Carreteras.

Table listing items under Chapter II: Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO III.

Obras diversas.

Table listing items under Chapter III: Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Table listing items under Chapter IV: Único. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Table listing items under Chapter Único: Obligaciones pendientes de pago en 31 de diciembre de 1878 procedentes del presupuesto anterior, Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

Total general. 44.854'58

En Palma a 4.º de Agosto de 1879.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El V.º P. de la D. P.—Ripoll.

te mi el escribano Dijo: Se otorga á Monserrada Ramis y Socias viuda de Guillermo Bibiloni y Rigo, vecina de Sta. Eugenia la posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de dicho su marido y continuados en la descripcion del fóllo cinco para lo cual expidase orden al Juez Municipal de dicha villa entendiéndose dicha posesion sin perjuicio de tercero. Y lo firmó dicho Sr. Juez y doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Ramon M.º Ballester.

En consecuencia se publica el presente en virtud de lo que se dispone en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Palma seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 387.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Hago saber: que Antonio Capllonch y Camps ha solicitado la declaracion é inscripcion á su favor del dominio de una porcion de tierra de estension de veinte y cuatro destres ó sean seis áreas seis centiáreas mil ochocientos sesenta y ocho milésimos, sita en el término de esta ciudad y lugar llamado *Son Llull* zona tercera cuartel nueve que linda por Norte con camino de establecedores, Sur con casa y tierra del prédio *Son Llull* de los herederos de Antonio Salas, Este con tierras de Miguel Rosselló y Oeste con otro camino de establecedores; y que en el término de ciento ochenta días á contar desde la publicacion del presente primer edicto en el Boletín oficial de esta provincia, todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, podrán ofrecer las pruebas de su respectivo derecho. No compareciendo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio María Roselló.

Núm. 388.

En virtud del presente edicto y de lo que se dispone en el artículo novecientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil se cita á Doña Josefa Alcover y Garcias cuyo paradero se ignora para que dentro del término de tercero día á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, se presente á mostrar escepcion legitima bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá adelante la ejecucion, sin más citarla ni oirla; pues así lo tengo acordado en los autos sigue D. Rafael Ramis, contra D.ª Josefa Estrañy.

Palma primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 389.

Quien quiere hacer postura á una pieza de tierra huerto de estension de una área, treinta centiáreas, dos mil doscientos treinta y ocho diez milésimos, procedente de mayor par-

tida propia de Pedro Juan Canals y Garau, sita en la villa de Sóller y pago *L'horta d'acall*, denominada la integra finca *Can Nou*, que linda por el Norte con huerto de Bartolomé Bernat, por el Sur con huerto de herederos de Jaime Morell, por el Este con huerto de Miguel Bernat y por el Oeste con las tierras remanentes propias de Gabriel y Catalina Canals, justipreciada en ciento ochenta y tres pesetas treinta y tres céntimos. Y se saca á pública subasta por término de veinte días para aplicar su producto al pago de las costas causadas y reintegro de papel en la causa criminal contra dicho Canals seguida sobre robo. Acuda á los estrados de este Juzgado el día once de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciero siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador y que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion.

Palma cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 390.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Blanch y Riera, conocido por Blanco, natural y vecino de la ciudad de Barcelona que ha tenido su último domicilio en la calle de Esparter, número seis piso segundo de dicha ciudad habiendo sido vecino de esta de Palma, casado, de oficio tejedor, de cuarenta y ocho á cincuenta años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días que se le señalan á contar desde el siguiente á su publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, de la de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, se presente en este Juzgado y oficio del infrascrito para hacerle saber que si quiere seguir estando en libertad en la causa criminal instruida en este dicho Juzgado contra él y otros, por delitos de estafas en la recluta de mozos para el servicio de Ultramar, preste fianza por la cantidad de mil pesetas y no dándola en el acto de notificacion sea reducido á prision en la cárcel de esta referida ciudad, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las autoridades gubernativas, civiles y militares la busca, captura y conduccion á este referido Juzgado y á mi disposicion del precitado Manuel Blanch.

Dado en Palma de Mallorca á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mutuo ó letras de fácil cobro.

BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD

ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL

Editores-proprietarios,

EMILIO OLIVER Y COMPAÑIA, DE BARCELONA.

SECCION EDITORIAL.

PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, por óbvia y manifiesta á todas luces, no necesita demostracion ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título *peinserto* ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precision como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontacion para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio eficazísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de proraleo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan tambien gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en deramas, contribuciones, impuestos, fijacion de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestion de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicacion, hemos procurado que correspondiera á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si este publicacion, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atencion del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripcion.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la seccion de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando menos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opcion á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas

de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga á ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la seccion legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondientes á esta seccion.

Admitense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ulled.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.ª—Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Justiciales de ensañanza y Maestro de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Riba. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustre Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, con-i-tante en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. que practicanse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscritores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mutuo. Tambien se admitirán sellos de correo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administracion municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.